

El derecho de propiedad durante el matrimonio y la copropiedad

Olga María Castro Perez-Treviño

Profesora de Derecho de Familia de la Pontificia Universidad Católica del Perú

Luis García García

Profesor de Derechos Reales de la Pontificia Universidad Católica del Perú

El propósito de este trabajo es determinar las diferencias que existen entre el régimen de la sociedad de gananciales -régimen patrimonial ordinario en el matrimonio- y la copropiedad o derecho de propiedad que se ejerce entre varias personas. El interés del tema radica en las aparentes similitudes que se presentan entre uno y otro régimen, lo que induce muchas veces a confusión. Sin embargo, ambas figuras son diferentes, en origen y en su tratamiento legal, como veremos a continuación.

Cuando la propiedad de un bien es ostentada en forma conjunta por dos o más personas, se presenta la figura de la copropiedad. En estos casos, el derecho de propiedad de cada uno de los copropietarios está representado en cuotas ideales llamadas "alícuotas". Este régimen se encuentra regulado en el Capítulo Quinto, Título Segundo del Libro Quinto del Código Civil y establece el conjunto de reglas relativas a los derechos, obligaciones y limitaciones de los copropietarios entre sí, con el único y exclusivo objeto de hacer posible la convivencia de derechos de jerarquía similar con relación a un mismo bien.

Es importante destacar que la copropiedad es un estado jurídico no deseado por el derecho ya que traba o entorpece la dinámica del mercado al exigir la necesaria participación de todos los copropietarios para adoptar decisiones que importan el ejercicio de facultades dispositivas. Se debería entender, por tanto, que la copropiedad es una situación que el derecho la asume como temporal y, por ello, provee a los copropietarios de mecanismos que permitan su extinción.

Situación distinta se presenta cuando preexiste entre dos personas un vínculo matrimonial - *son cónyuges* - que los sujeta a un régimen especial denominado "sociedad de gananciales", que es el aplicable "por defecto" para regular las relaciones patrimoniales durante el matrimonio. Decimos "por defecto", ya que si no se opta por el régimen alterno de patrimonios separados, el régimen de la sociedad de gananciales es el que rige.

Bajo este régimen y como analizaremos más adelante, los bienes que se adquieren a título oneroso, así como los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión; los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad; las rentas de los derechos de autor e inventor y los edificios construidos a costa del caudal social en suelo propio de uno de los cónyuges, ostentan el carácter de "sociales", en clara alusión al régimen patrimonial. Este carácter tan especial los diferencia de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y, por supuesto, del régimen de la copropiedad.

Consecuencia de ello es que los bienes sociales constituyen, en buena cuenta, un "patrimonio autónomo", que no pertenece ni al marido ni a la mujer, ni en forma material, ni en cuotas ideales y para el cual el ordenamiento jurídico establece reglas especiales que permiten el ejercicio de los atributos inherentes al derecho de propiedad, con determinadas características particulares. Es así como se configura, en estos casos, lo que podríamos denominar "régimen de propiedad en el matrimonio". Como se explicará, la regulación es distinta de la establecida para el caso

de los bienes propios, así como de los que se tienen en copropiedad.

Ciertamente, esta situación particular no se presenta cuando los cónyuges optan por el régimen de separación de patrimonios ya que, en tal caso, no existe patrimonio social.

Para entender mejor las características de uno y otro régimen (propiedad en el matrimonio y copropiedad) así como sus diferencias, procederemos a analizarlas comparativamente con el fin de determinar los aspectos comunes y las diferencias, precisando las reglas que corresponde aplicar en cada caso.

Por razones didácticas, cuando nos refiramos al derecho de propiedad durante la vigencia del régimen de la sociedad de gananciales, aludiremos a él simplemente como al "régimen de propiedad en el matrimonio". Los artículos pertinentes del Código Civil, estarán consignados entre paréntesis ().

1. CARACTERÍSTICAS DEL REGIMEN DE PROPIEDAD EN EL MATRIMONIO

Durante el matrimonio pueden coexistir "bienes propios" y "bienes sociales" (301°). Respecto de los primeros, cada cónyuge conserva la libre disposición (303°).

Nos parece pertinente hacer aquí una primera precisión. Los bienes propios son aquellos que pertenecen en forma exclusiva a cada uno de los cónyuges y no forman parte de ese "patrimonio autónomo" al que hemos hecho referencia líneas arriba. En cambio, los bienes sociales son aquellos adquiridos dentro del matrimonio y que, por tanto, pasan a integrar la masa que conforma el patrimonio autónomo. La regla es que todo bien adquirido a título oneroso dentro del matrimonio, se presume social. Así, los bienes sociales son la regla y los bienes propios, la excepción.

Siendo así las cosas, conviene examinar que bienes de propiedad de los cónyuges se consideran propios:

(i) **Los adquiridos antes de la celebración del matrimonio** (302°, inc. 1) *La explicación es simple. Se trata de bienes adquiridos cuando el titular era soltero. Por lo tanto, la adquisición precede al matrimonio y como quiera que el matrimonio es el hecho jurídico que determina*

el nacimiento del régimen de la sociedad de gananciales, quedan excluidos del patrimonio social los bienes que fueron adquiridos antes.

(ii) **Los adquiridos durante la vigencia del matrimonio a título gratuito** (302°, inc. 2). *Acá nos referimos a los bienes recibidos como obsequio, a título de donación. Líneas arriba explicamos que se presume que son sociales los bienes adquiridos a título oneroso estando vigente el régimen de la sociedad de gananciales. La razón de ser de esta presunción es que los recursos de los que se dispone para adquirir un bien, también son parte del "patrimonio autónomo" que surge en razón del matrimonio. En ese sentido, si no existe disposición patrimonial para adquirir el bien, este no formará parte del patrimonio autónomo y se entiende que pertenece exclusivamente al cónyuge que lo recibió en propiedad, a título gratuito. Cabe señalar, sin embargo, que si el obsequio hubiese sido para ambos cónyuges, debería entenderse que existe un régimen de copropiedad entre ambos, sólo respecto de este bien, siendo cada uno de ellos, propietario exclusivo de sus alicuotas.*

(iii) **Los que adquiera cualquiera de los cónyuges, durante la vigencia del régimen de la sociedad de gananciales, cuando la causa de adquisición ha precedido al matrimonio** (302°, inc. 2). *Este es el caso de los bienes cuya adquisición tiene su origen en fecha anterior al matrimonio, aún cuando el modo en la transferencia opere después de celebrado este. Una vez más, el régimen respeta la relación de causalidad entre el carácter - propio o social - de los recursos económicos que se emplean o disponen para adquirir un bien, determinando así el carácter del bien.*

(iv) **Los que sustituyen o subrogan a otros que tenían la condición de propios** (311°, inc. 2). *Es el caso del bien que se adquiere a título oneroso dentro del matrimonio, pero con recursos que provienen de la enajenación de otro bien que tenía la condición de propio. También podría ser el caso de la permuta de un bien propio por otro y por tanto, éste último tendrá igualmente la misma condición jurídica que aquel. Al igual que en el caso anterior, la relación de causalidad - esta vez por subrogación - determina la condición jurídica del derecho de propiedad sobre los nuevos bienes.*



(v) Las acciones o participaciones de sociedades que se distribuyan gratuitamente entre los socios por revaluación del patrimonio social, cuando las acciones o participaciones sean bien propio (302°, inc. 7). La lógica que se sigue en este supuesto es la misma que en los casos anteriores. Aquí no existe un valor de adquisición del bien, sino que las nuevas acciones o participaciones son únicamente la expresión del mayor valor patrimonial de la sociedad de que se trate, reflejada a su vez en un incremento del capital social y, por ende, en la emisión de nuevas acciones o participaciones.

(vi) Las indemnizaciones por accidentes o por seguros, los derechos de autor, los libros e instrumentos útiles para el ejercicio de la profesión, la renta vitalicia y los vestidos y objetos de uso personal (302° inc. 4, 5, 6, 8 y 9). El criterio común a estos casos es que se trata de derechos personalísimos, lo que los hace incompatibles con la naturaleza de los bienes que conforman el patrimonio social.

2. LA COPROPIEDAD Y EL DERECHO DE PROPIEDAD EN EL MATRIMONIO

En la Copropiedad existe un derecho de propiedad sobre el bien, ejercido por varios titulares y expresado en cuotas ideales. En relación con el bien, el derecho de propiedad se ejerce, en forma conjunta, por los copropietarios; sin embargo, en relación con la cuota, el derecho de propiedad se ejerce en forma exclusiva.

Así, para disponer o gravar el bien, se requiere del concurso unánime de todos los copropietarios, pero nada impide que cada copropietario pueda disponer, en forma exclusiva, de su cuota ideal.

En cuanto a la administración del bien sujeto a copropiedad, se debe indicar que las decisiones se adoptan por mayoría absoluta, salvo que se trate de arrendar o entregar en comodato el bien, actos para los cuales se requiere igualmente la intervención de todos los copropietarios.

Respecto al ejercicio del derecho de propiedad y sus atributos, cabe señalar que el régimen de copropiedad establece un conjunto de reglas que regulan el uso, el disfrute y la capacidad dispositiva, así como los límites que debe respetar cada copropietario.

A diferencia de lo indicado en los párrafos precedentes, en el régimen de propiedad en el matrimonio no existe, en rigor, una titularidad singular del derecho de propiedad. Sin embargo, por excepción y a efectos de permitir que el patrimonio social no se excluya del tráfico, el sistema prevé la posibilidad de efectuar actos dispositivos, exigiéndose para ello de la intervención de ambos

cónyuges, la que de acuerdo a la naturaleza del acto, podrá ser indistinta o, necesariamente, conjunta.

«...para disponer o gravar el bien, se requiere del concurso unánime de todos los copropietarios, pero nada impide que cada copropietario pueda disponer, (...) de su cuota ideal.»

Así por ejemplo, en el caso de los actos de disposición que se encuentran dentro de la llamada "potestad doméstica" (292°), es decir, actos de disposición que se realizan con la finalidad de cubrir las necesidades ordinarias de la familia; esto es, satisfacer las cargas de familia y/o asumir la conservación del patrimonio social (316) y/o hacer frente a las necesidades urgentes de la familia, basta la intervención de cualesquiera de los cónyuges. Sin

embargo, se requiere de la intervención conjunta de ambos cónyuges (315) en todos aquellos actos de disposición o gravamen que excedan del poder doméstico.

Para los actos de administración ordinaria dentro de los límites del poder doméstico, basta con la intervención indistinta de cualesquiera de los cónyuges. Empero, cuando se trata de realizar actos de administración que exceden del poder doméstico, estamos ante una administración extraordinaria la misma que, de acuerdo al artículo 313° del Código, debe realizarse conjuntamente por ambos cónyuges.

Tampoco tienen los cónyuges una cuota ideal. A diferencia de la copropiedad, en el régimen de propiedad en el matrimonio no existen derechos tangibles y actuales que revelen la participación o concurso en el derecho de propiedad. En todo caso,

ajena, se inclina por invitar a los que ofrezcan menor resistencia a su mando. Entre estos dos extremos se han movido los presidentes mexicanos en las últimas décadas. La naturaleza poco competitiva del sistema mexicano les permitía designar con libertad casi irrestricta.

Con excepción de lo previsto en el artículo 29 constitucional para el caso de suspensión de garantías, el gabinete es una figura constitucionalmente inexistente en México. Conforme a la Constitución nuestro sistema presidencial es altamente centralizado. Los secretarios son sólo eso, depositarios de la confianza del presidente, pero no responsables políticos de su propia gestión; el gabinete carece de entidad jurídica y política. Hemos dicho que la hiepertrofia presidencial tiene raíces históricas y causas políticas, pero también resulta del diseño constitucional. En las condiciones políticas de un país en proceso de consolidar la democracia, el hecho de que prevalezca la inmutabilidad del poder presidencial no significa que la sociedad lo acepte como un hecho ineluctable.

Es un mito que sólo en el sistema parlamentario hay responsabilidad política de los ministros. Esta responsabilidad existe también en un número creciente de sistemas presidenciales, para aliviar la presión que se ejerce sobre los presidentes pero sobre todo para atenuar la concentración del poder en una sola persona y para integrar en el gabinete a fuerzas políticas representativas que permitan gobernar de manera eficaz. Es un error conservar un esquema que funcionaba cuando el poder presidencial era omnímodo. Por eso la reforma del Estado implica tener un verdadero gabinete cuyos coordinador e integrantes apliquen y expliquen las políticas del gobierno. La reforma no puede implicar la debilidad de un órgano del poder, sino la garantía del ejercicio razonable del poder. Y esto sólo es posible cuando se superan los factores constitucionales que propician relaciones asimétricas entre los órganos del poder.

Cuando se alude a los casos de Argentina y Perú, para señalar la inoperancia práctica de la figura del jefe de gabinete, no se toman en cuenta las condiciones en que esas figuras funcionan. En el caso de Perú se registra la mayor concentración posible de autoridad en el

presidente, pues es jefe de Estado y de Gobierno, y “personifica a la Nación” (aa. 110, 121 y 122). Además. La naturaleza plebiscitaria de la presidencia se acentúa por el sistema electoral de doble vuelta (a. 111), con lo que tiende a aumentar la tensión entre un presidente sin mayoría congresual y el Congreso (cf. García Belaúnde, p. 27; Fernández Segado, pp. 80 y ss.). En Argentina la creación del jefe de gabinete fue el resultado de una intensa negociación política que culminó con el llamado “Pacto de Los Olivos” (vid. Alfonsín, esp. pp. 296 y ss.), pero no se cuidaron las interacciones negativas de las normas, de suerte que la designación y remoción del jefe de gabinete correspondió, “por sí solo”, al presidente (a. 99, 7), cuya base plebiscitaria de elección a dos vueltas también quedó establecida (a. 94).

Otras formas de coordinación están previstas en Chile (a. 33), donde el presidente puede encargar a alguno de los ministros esa función y las relaciones con el Congreso. En Venezuela el presidente puede designar un vicepresidente (aa. 236, 3, 238, 239) para que lo auxilie en las labores de coordinación del gobierno, sin posibilidad constitucional de sucederlo en el cargo en caso de falta absoluta del presidente. En ambos casos tampoco se trata de figuras que estén dando resultados; en el primer caso porque es potestativo del presidente encargar la coordinación a un ministro, y en el segundo por las particulares características de ejercicio de la presidencia de su titular.

Con relación a otros sistemas latinoamericanos, el consejo de ministros está constitucionalmente previsto en Bolivia (a. 85), Brasil (a. 76), Costa Rica (a. 130), El Salvador (a. 150, 166), Guatemala (a. 182), Panamá (aa. 170, 194), Paraguay (a. 243), Perú (aa. 119, 121), Uruguay (a. 149) y Venezuela (aa. 225, 242). En estos casos el poder ejecutivo recae en el presidente y en los ministros, aún cuando éstos dependan de él. Lo relevante es que no se presenta la concentración del poder en una sola persona. Por otra parte el Congreso interviene en la designación y en la remoción de los ministros en Uruguay (aa. 174, 175) y en la remoción en Venezuela (a. 246).

Los ejemplos anteriores ilustran que el sistema presidencial es compatible con la presencia de un con-

sejo de ministros, con un coordinador de los ministros y aun con procedimientos de confianza que lleven a la remoción de los ministros por parte del Congreso.

En cuanto a la duración del mandato del presidente en México conviene tener los antecedentes del actual periodo presidencial de seis años. El 3 de octubre de 1927 fueron asesinados en Huitzilac el general Francisco Serrano y numerosos partidarios suyos. Siete días más tarde en el Senado fue presentada una iniciativa para que el periodo presidencial se ampliara de cuatro a seis años, y el 13 de 26 octubre, con dispensa de todos los trámites, el Senado la aprobó sin discusión y por unanimidad.

En la Cámara de Diputados también hubo unanimidad, pero se adujeron razones que vale la pena recordar. Mientras que el dictamen de los senadores fue de un solo párrafo, estrictamente de procedimiento, en la Cámara fueron más explícitos y nos legaron las razones que tuvieron en cuenta para ampliar el periodo presidencial. He aquí algunos de sus argumentos: "...cada vez que se inician los trabajos para la renovación del poder ejecutivo... el gobierno... tiene que desatender la resolución de otros problemas nacionales... ya que los movimientos armados, además de las vidas que cuestan al país producen una serie interminable de trastornos de orden moral y en el material". Este era el argumento contra la violencia electoral.

Pero había otra tesis, también interesante: "en nuestro sistema de gobierno el presidente de la república representa la fuerza moral y unificadora de las instituciones, y es el guía del país, porque el pueblo puede llegar a creer en un partido, pero con más frecuencia cree y deposita su confianza en un hombre". Por eso, abundaba, "es absolutamente indispensable que el ciudadano que ocupe el cargo de presidente tenga tiempo de desarrollar su programa de gobierno". Párrafos después el dictamen subrayaba que "nuestro sistema no es tan coordinado que pueda suministrar una educación suficiente a los aspirantes a la presidencia de la república o que haga que sea absolutamente necesario que éstos deban tener amplia experiencia en la cosa pública".

No hubo debate propiamente dicho. Todos los oradores hablaron en pro del dictamen. Las más importantes intervenciones corrieron a cargo de Antonio Díaz Soto y Gama y de Vicente Lombardo Toledano. El primero, sin ambages, dijo: "mediante el transcurso de un corto periodo se interrumpe la obra del director, la obra del caudillo, la obra del estadista, la obra del hombre providencial, la obra del hombre eje, la obra del hombre conductor". Y concluía: "apliquemos el remedio: seis años de gobierno para que el general Obregón desarrolle la política que él inició". Lombardo también fue categórico: "Si el país necesita paz... si este es el anhelo supremo de todos los mexicanos, si la Constitución viene a ser un obstáculo, reformemos la Constitución para que la nación pueda vivir de acuerdo con sus propios anhelos".

Como se puede ver, los argumentos tuvieron un carácter estrictamente personalista. No importaban los partidos, no contaban los programas institucionales y no era necesaria la democracia, pues para eso estaban los hombres providenciales. Aunque la reforma fue aprobada seis meses antes de las elecciones, en ambas cámaras se declaró que el triunfador sería Obregón. Independientemente de lo que pueda pensarse de los reformadores de la Constitución en 1927, lo que no puede ponerse en duda es que sabían lo que hacían: construyeron una sólida plataforma para el presidencialismo exacerbado. Los efectos constitucionales del periodo sexenal correspondieron exactamente a lo que se proyectó: que todo el proceso político girara en torno al presidente, por encima de los partidos, de los órganos de representación y del sistema federal. Para dar coherencia al esquema autoritario, en 1942 se reformó nuevamente la Constitución para que los periodos de los gobernadores también pudieran ser de seis años.

Al mediar el siglo XIX, el juez y profesor universitario Joseph Story (p. 93) formuló el axioma conforme al cual, para asegurar el equilibrio en los sistemas representativos: mientras más fuerte es un poder más corta debe ser la duración de su titular, y mientras más débil es, más amplio debe ser su ejercicio, que complementó diciendo (p. 378) que el periodo presidencial no debe ser